



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 1/2026 TAD

En Madrid, a 22 de enero de 2026, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para conocer y resolver la solicitud de derecho de acceso a la información pública formulada por D. XXX

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. – Con fecha de 7 de enero de 2026, D. XXX formuló ante el Tribunal Administrativo del Deporte solicitud de derecho de acceso a la información pública.

En dicha solicitud se indica cuanto sigue: “*EXPONE*

1. *Que en fecha 13 de agosto de 2025 presentó escrito/denuncia ante ese Tribunal Administrativo del Deporte frente a D. XXX, en relación con los hechos consistentes en cumplimiento del deber de confidencialidad.*

2. *Que, según consta públicamente y/o por comunicaciones recibidas del Consejo Superior de Deportes/propio TAD (indicar lo que proceda), se habría incoado información previa y/o expediente sancionador en el que figura como denunciado el citado Sr. XXX*

3. *Que el compareciente es plenamente consciente y acepta la consolidada jurisprudencia del propio TAD y de la jurisdicción contencioso-administrativa conforme a la cual el mero denunciante, por sí solo, no ostenta interés legítimo bastante para personarse como parte en el procedimiento ni para exigir la imposición de sanción alguna, salvo que, además, sea titular de un interés legítimo propio adicional.*

Petición concreta de información

No obstante lo anterior, y sin cuestionar esa doctrina sobre la legitimación del denunciante, viene a solicitar únicamente el ejercicio del derecho de acceso a la información sobre la tramitación básica del expediente, en los siguientes términos:

1. *Que se le informe si se ha acordado formalmente la apertura de expediente sancionador, con indicación de la fecha del acuerdo de incoación y, en su caso, de la infracción o infracciones imputadas.*



2. Que se le indique si el denunciado, D. XXX, ha sido ya notificado del acuerdo de incoación y demás actuaciones esenciales, y, en su caso, la fecha de dicha notificación.

3. Que se le comunique si el expedientado ha presentado alegaciones y/o propuesta prueba, con la simple referencia a si lo ha hecho o no y a la fecha de presentación, sin necesidad de trasladar el contenido material de las mismas.

4. Que se le informe si la persona instructora ha emitido ya propuesta de resolución, con indicación de la fecha de dicha propuesta y si ha sido elevada al Pleno del TAD para resolución, así como si el expediente se encuentra pendiente de resolución o si ya ha sido resuelto, señalando en este último caso la fecha de la resolución final (sin perjuicio de que, una vez firme, pueda solicitar copia, con las limitaciones derivadas de la normativa de protección de datos y de la intimidad del denunciado).

5. Que, en su caso, se haga pública en la web institucional la existencia de la incoación y el estado procesal básico del expediente, en términos análogos a los que ese Tribunal emplea en otras resoluciones y expedientes que hace públicos, respetando los datos personales que sea preciso omitir.

Fundamentación jurídica sobre el derecho a información

PRIMERO. Sobre la condición de denunciante y la falta de legitimación como interesado.

– La Ley 39/2015 define la denuncia como el acto por el que cualquier persona pone en conocimiento de la Administración hechos que puedan justificar la iniciación de oficio de un procedimiento, y expresamente prevé que el denunciante no adquiere por ello automáticamente la condición de interesado, reconociéndole de forma tradicional únicamente el derecho a conocer si se inicia o no el procedimiento.

– La jurisprudencia del Tribunal Supremo y la reiterada doctrina del TAD han declarado que el mero denunciante no está legitimado para exigir la imposición de sanciones ni para impugnar la resolución sancionadora, salvo que concurra un interés legítimo propio adicional.

SEGUNDO. Diferencia entre legitimación en el procedimiento sancionador y derecho de acceso a la información.



– Esa falta de legitimación activa para intervenir como parte o para recurrir no agota, sin embargo, el haz de derechos del denunciante frente a la Administración, ya que el derecho de acceso a la información pública tiene un régimen propio, reconocido por la Ley 19/2013, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, y por la doctrina del Tribunal Supremo, que admite un acceso amplio a la información administrativa con límites tasados.

– El Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha declarado recientemente que el denunciante puede conocer, al menos, la fecha de inicio y de terminación del procedimiento sancionador tramitado a raíz de su denuncia, incluso cuando la normativa sectorial establece que no se le considerará interesado ni se le informará del resultado de las actuaciones, siendo irrelevante, a efectos del derecho de acceso, que se le haya reconocido o no la condición de interesado.

TERCERO. Ponderación entre transparencia y protección de datos/intimidad del denunciado.

– El derecho de acceso a la información encuentra límites en la protección de datos personales, la intimidad y la eficacia de la prevención, investigación y sanción de infracciones, lo que obliga a la Administración a ponderar caso por caso qué información puede facilitarse y, en su caso, a anonimizar o suprimir datos que afecten a la esfera personal del expedientado.

– Esa ponderación permite, no obstante, proporcionar información estructural o básica sobre el expediente (existencia de incoación, fechas de notificación, presentación de alegaciones, emisión de propuesta de resolución, estado procesal y, llegado el caso, existencia de resolución final) sin comprometer la intimidad ni la igualdad de las partes, en la medida en que no se trasladan datos sensibles ni el contenido material de las actuaciones.

CUARTO. Doctrina del TAD y principio de buena administración.

– En diversas resoluciones, el TAD recoge la doctrina jurisprudencial sobre el alcance de la legitimación del denunciante, pero a la vez reconoce que la Administración viene obligada a desarrollar una mínima actividad de investigación y comprobación de los hechos denunciados, debiendo motivar sus decisiones de archivo o de incoación, so pena de incurrir en arbitrariedad.

– El principio de buena administración, derivado del artículo 103 de la Constitución y de la jurisprudencia, impone un estándar mínimo de información y transparencia frente a quien ha puesto en marcha de buena fe el ejercicio de la potestad sancionadora, de modo que se evite que la denuncia «desaparezca» en la opacidad administrativa y se garantice un mínimo de rendición de cuentas sobre la suerte del expediente.



Suplico

Por todo lo expuesto,

SUPLICO AL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE:

1.º Que tenga por presentado este escrito de D. XXX, por formulada solicitud de información sobre el estado del expediente sancionador tramitado, en su caso, frente a D. XXXa raíz de la denuncia presentada en fecha 13 de agosto de 2025

2.º Que, sin atribuir al compareciente la condición de interesado en el procedimiento ni reconocerle facultades de personación o de impugnación, se acceda a facilitarle la información solicitada en los apartados 1 a 4 del expositivo segundo, en la medida en que no vulnere los límites legales de protección de datos, intimidad y eficacia de la potestad sancionadora.

3.º Que, en atención a los principios de transparencia y buena administración, se valore la publicación en la página web institucional de la incoación, estado procesal y eventual resolución del expediente, con el grado de anonimización o supresión de datos personales que resulte jurídicamente procedente..”

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La competencia para resolver la presente solicitud de derecho de acceso a la información pública corresponde al Tribunal Administrativo del Deporte, al versar sobre información pública que se halla en su poder y que ha sido elaborada en el ejercicio de sus funciones, de conformidad con los arts. 17.1, 18.1.d) y 18.2 de la ley 19/2013.

SEGUNDO.- El solicitante es una persona física, D. XXX, como tal, titular del derecho de acceso a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) CE y artículo 12 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno.

TERCERO.- En cuanto al objeto de la petición, según el artículo 13 de la Ley 19/2013, se entiende por información pública “los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos



incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones”

De este modo, la Ley 19/2013 delimita el ámbito material del derecho a partir de un concepto amplio de información, que abarca tanto documentos como contenidos específicos y se extiende a todo tipo de “formato o soporte”. Al mismo tiempo, acota su alcance, exigiendo la concurrencia de dos requisitos que determinan la naturaleza “pública” de las informaciones: (a) que se encuentren “en poder” de alguno de los sujetos obligados, y (b) que hayan sido elaboradas u obtenidas “en el ejercicio de sus funciones”.

Cuando se dan estos presupuestos, el órgano competente debe conceder el acceso a la información solicitada, salvo que justifique de manera clara y suficiente la concurrencia de una causa de inadmisión o la aplicación de un límite legal.

CUARTO.- En el presente caso, la documentación solicitada en los puntos 1 a 4 de su solicitud, pueden entenderse incluidos dentro del concepto de información pública, ya que se trata de contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obran en poder de TAD elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.

Además, el TAD, si bien es un órgano con independencia funcional respecto del Consejo Superior de Deportes, se integra orgánicamente en el organismo autónomo y, por tanto, está incluido en el ámbito subjetivo de aplicación del Título I de la Ley 19/2013, de acuerdo con su artículo 2.1.c).

QUINTO.- En cuanto a la solicitud formulada, se cumplen los requisitos que señala el artículo 17 de la Ley 19/2013, en la medida en que se identifica (i) al solicitante, D. XXX; (ii) la dirección de contacto a efectos de comunicaciones, XXX; y (iii) la modalidad de acceso a la información, remisión de la documentación en formato electrónico.

Respecto a la información solicitada, tal como se reconoce en la solicitud de acceso a la información, la documentación solicitada consistiría en un expediente disciplinario en tramitación, expediente que se dirigiría frente a un tercero y que se habría incoado tras la denuncia interpuesta por el solicitante.

Este hecho es relevante en la medida en que este el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha sentado una doctrina favorable al acceso por parte del denunciante



a las actuaciones generadas por su denuncia cuando el resultado de aquellas ha sido su archivo, lo que no acontece en este caso. En efecto, cuando se archivan las diligencias o actuaciones previas, *«el interés público en el acceso a la información viene marcado por su utilidad para conocer cómo se toman por los correspondientes órganos administrativos las decisiones relativas al ejercicio de una potestad reglada como es la disciplinaria, y, más en concreto, cómo se adopta la decisión de archivar una denuncia o iniciar un procedimiento sancionador, existiendo un especial interés público en fiscalizar aquellas decisiones que conducen al archivo por cuanto de no existir ningún instrumento de control o de rendición de cuentas podría acabar adquiriendo carácter discrecional una potestad que no lo es.»* —vid. R/78/2021, de 26 de julio. confirmada en su integridad por la Sentencia 107/2022 del Juzgado Central de lo Contencioso administrativo n.º 10, de 14 de junio (PO 41/2021).

En este caso, como ya se ha apuntado, la información que solicita parte de la premisa de que el expediente disciplinario no ha concluido con un archivo, sino que habría incoado y se estaría tramitando, por lo que no concurriría el interés público en acceder a contenido de las actuaciones antes señalado, siendo de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.e) LTAIBG.

En este sentido, en un supuesto similar, en el que un ciudadano solicitó el acceso a la información correspondiente a un expediente en tramitación, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, ha considerado que no se puede permitir el acceso a un expediente disciplinario en curso en la medida en que ello el normal desenvolvimiento y la finalidad de las diligencias.

Así la Resolución CTBG 1553/2024, de 18 de febrero de 2025 , en su fundamento jurídico octavo señala: *“En segundo lugar, en lo concerniente a la denegación de acceso a la información referida al procedimiento incoado en aplicación del protocolo de acoso laboral, por la presunta comisión de la falta grave prevista en el artículo 8.2 de la citada Ley Orgánica 12/2007, con fundamento en el límite previsto en el artículo 14.1.e) LTAIBG, debe subrayarse que la verificación de la aplicación del límite debe tomar en consideración necesariamente las fechas de la solicitud de acceso y de la resolución. La precisión anterior es relevante en la medida en que determina la imposibilidad de tener en cuenta la aportación documental posterior del reclamante en la que se traslada a este Consejo que ha finalizado el procedimiento disciplinario, alegándose que, en consecuencia, el límite invocado ya no existe.*

Lo cierto, en cambio, es que de tal aseveración se desprende que, en el momento en que se pretendía el acceso, el procedimiento se encontraba en curso (tal



como alega el Ministerio) por lo que, en efecto, resultaba de aplicación el límite previsto en el artículo 14.1.e) LTAIBG con el que se pretende salvaguardar el buen fin de todos los actos de investigación practicados en la fase de instrucción de un procedimiento penal, administrativo o, como en este caso, disciplinario. A estos efectos, resulta relevante el elemento temporal pues, en la medida en que se estén llevando a cabo tales diligencias de investigación en el momento en que se solicita el acceso (como aquí acontece), existe un riesgo cierto de que el normal desenvolvimiento y la finalidad de las diligencias se puedan ver afectados.”

Incluso considera este Tribunal Administrativo del Deporte que la desestimación de la solicitud también estaría amparada por el límite del artículo 14.1.f), porque el acceso a la información solicitada podría perjudicar el derecho a la defensa de la persona frente a la cual se dirigió la denuncia.

Por lo expuesto, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

DESESTIMAR la solicitud de derecho de acceso a la información pública formulada por D. XXX

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse (i) bien reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en plazo de un mes desde su notificación, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno; ii) bien directamente recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

